



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLPIJDC/76/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SLP-
402/2021

ACTOR: VICENTE DOMINGO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En esta Ciudad de México, el día **catorce de abril de dos mil veintiuno**, siendo las veintiún horas, en cumplimiento del ACUERDO de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispone hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de **setenta y dos horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se fija en estrados electrónicos, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado medio de impugnación.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

ATENTAMENTE

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de abril del 2021.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de trámite de medio de impugnación.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del oficio número **TESLP/PRESIDENCIA/368/2021**, recibido en la sede nacional el 14 de abril del 2021, mediante el cual se notifica el contenido del acuerdo del 10 de abril del 2021, dictado en el expediente **TESLP/JPC/76/2021**, en el que se requiere a este órgano jurisdiccional a efecto de dar trámite al medio de impugnación presentado por el **C. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, dictada en el expediente CNHJ-SLP-402/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio que actualmente nuestro país se encuentra en una contingencia sanitaria, y para evitar una propagación mayor, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió el *ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020*, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de abril de 2020; así como del *ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar*

semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el día 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Que ante la actual contingencia sanitaria, no puede realizarse la publicación de medios de impugnación en los estrados físicos de esta Comisión Nacional toda vez que, el local de la sede nacional de este partido político se encuentra cerrado al público en general con el fin de minimizar el riesgo de contagio de los militantes y colaboradores técnicos de este instituto político, por lo que, en caso de realizarse la publicación en un local cerrado al público en general, se restringirían las garantías procesales de los militantes a comparecer como tercero interesado en el juicio ciudadano de cuenta.

Es por lo antes mencionado que para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cuenta resulta procedente que el juicio ciudadano de cuenta se publique en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los cuales pueden ser consultados en el siguiente portal <https://www.morenacnj.com/estrados>.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

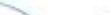
- I. Se dé trámite** al medio de impugnación presentado por el **C. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos propios de esta Comisión Nacional.

- II. Publíquese en estrados electrónicos** de esta Comisión Nacional el escrito de referencia durante **72 horas**, para efectos de dar publicidad al

mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Se proceda, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado medio de impugnación y a enviar la información conducente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO: TESLP/PRESIDENCIA/368/2021
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/76/2021

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA
P R E S E N T E . -

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, le notificó que en los autos del Expediente **TESLP/JDC/76/2021**, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, promovido por **Vicente Domingo Hernández Ramírez**, ostentándose como indígena Mazahua, aspirante a Presidente Municipal de MORENA para San Luis Potosí, S.L.P., en contra de actos u omisiones de ese Comisión, se dictó el siguiente acuerdo:

*"San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
Vista la razón, el escrito de cuenta y anexos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA:*

PRIMERO. Con el escrito de cuenta, téngase por presentada a las 19:58 diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos el día 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos ElectORALES del Ciudadano, promovido por **Vicente Domingo Hernández Ramírez**, ostentándose como indígena Mazahua, aspirante a Presidente Municipal de MORENA para San Luis Potosí, S.L.P, por virtud del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, señalando como acto impugnado: "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR ELECTORAL EXPEDIENTE CNHJ-SLP-402/2021" (sic); documentos que se

ordená glosar en el expediente para que obre como corresponde.

RECEPCIÓN SEGUNDO. Con el escrito de cuenta, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, con la clave de expediente **TESLP/JDC/76/2021**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad a quien la actora atribuye el acto impugnado; a fin de que realice de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez feneCIDOS los

morena
La esperanza de México

004330

14 ABR 2021

RECIBIDO

FIRMA Laura A. HORA 00'00"
NÚMERO FOJAS

Oficio TESLP, Presidencia
1368/2021
COP EXP TESLP, JDC
76/2021
19 hojas

plazos a que se refieren dichos artículos, remita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII; y 32 fracciones IX y XI; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 22 y 44 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que las autoridades señaladas como responsables remitan su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y tome de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, a la Ponencia del Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Notifíquese por estrados a los promoventes y por oficio con auto inserto a la Autoridad Responsable, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado
Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero,
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,
quien actúa con Secretaría General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo. Doy fe.(RÚBRICAS)".

Lo anterior, para los efectos precisados en el acuerdo trascrito.

A T E N T A M E N T E
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 10 DE ABRIL DEL 2021
LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO



PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

.....
LA C. LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

----- CERTIFICA Y HACE CONSTAR -----



SECRETARÍA

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSI 09 ABR 2021 M DAPG

PRESENTE. - Recibí el acto de forma
autógrafa en los horarios
de las Cortes
SAN LUIS POTOSI TEXP-JC-76-2

VICENTE DOMINGO HERNANDEZ RAMIREZ, mexicano, mayor de edad, indígena Mazahua, como lo acredito con constancia de comunidad indígena, en mi calidad de aspirante como precandidato al cargo de presidente municipal por el partido Morena en el municipio de San Luis Potosí (IV), y por mi propio derecho (I), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en José María Flores #305 en el Barrio de San Sebastián, S.L.P., autorizando los medios electrónicos para el mismo fin claudia.e.hernandez.herrera@gmail.com así como el cel. 4445337196 (II), autorizando de manera amplia al Licenciado en Derecho ADRIAN CHARBEL MOCTEZUMA AVALOS, con número de cédula 8593176, y en términos restringidos para oír y recibir notificaciones a la P.D. CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERRERA, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción IV, de la Ley de Justicia electoral, comparezco ante este Tribunal con el debido respeto a interponer en tiempo y forma JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO en contra de la RESOLUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL EXPEDIENTE CNHJ-SLP-402/2021, RESUELTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA del PÁRTIDO MORENA (VI) quien cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, dicha resolución me fue notificada de manera electrónica el dia 05 de abril al correo claudia.e.hernandez.herrera@gmail.com.

En cumplimiento con los requisitos de procedencia en cuanto a forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad, lo cual queda debidamente demostrados con fundamento en los artículos 27 fracción V, 35, 39, 40, 97, 98 fracción IV, 100, de la Ley de Justicia electoral para el estado de San Luis Potosí, manifestando lo siguiente.

Solicitando de igual manera se tome en consideración los principios iura novit curia, mihi factum, dabo tibi ius, y en relación a lo establecido en el artículo 76 bis y 79 de la Ley de Amparo de manera supletoria solicito se impulse la Suplencia de la queja por ser integrante de comunidad indígena y no tener a mi alcance los medios necesarios para poder acceder al respeto de mis derechos humanos, en materia político-electoral, bajo el principio de igualdad procesal.

III. TERCEROS INTERESADOS

Aspirantes a precandidato a presidente municipal de San Luis Potosí por el partido Morena.

RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA

Con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle José María Flores #305 Barrio de San Sebastián.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los siguientes HECHOS y AGRAVIOS son ciertos y se relacionan íntegramente con el medio de impugnación que antecede.

VII. HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero de 2021 me inscribí como aspirante a precandidato por la presidencia municipal de San Luis Potosí por el partido político Morena.

2.- Que con fecha 02 de marzo de 2021, presenté en la oficina de partes del TEPF Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano

contra la Comisión Nacional de elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

2.- Con fecha 19 de marzo me enteré del reencauzamiento emitido por la Sala Monterrey del TPJF del expediente SG-JDC-134/2021 y ACUMULADOS a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.- Con fecha 24 de marzo de 2021 la CNHJ emitió y notificó acuerdo de admisión y requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) y Comité Ejecutivo Nacional (CEN) informe circunstanciado.

4.- Con fecha 25 de marzo fui notificado de la rendición del mismo por la CNE y CEN.

5.- Con fecha 27 de marzo de 2021 desahogué la vista contenida en el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021.

AGRARIOS

PRIMERO. – Me causa agravio la mención de que me inscribí como presunto precandidato, toda vez que me apersoné como aspirante a precandidato.

SEGUNDO. – Me causa agravio la mención de supuesta designación del registro de planillas de mayoría relativa encabezada por Francisco Xavier Nava Palacios, toda vez que en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables se anexa un documento que se titula "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021", y que dicha Comisión Nacional de Elecciones omitió rendir en su informe circunstanciado el dictamen de aprobación de candidatura para poder realizar un estudio de fondo al agravio de falta de fundamentación y motivación en la designación de candidatos.



SECRE

TERCERO. – Me causa agravio el que las autoridades responsables enviaran informe circunstanciado con anexos que no eran parte de la litis del asunto, lo cual obra en el expediente de procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-402/2021, integrando registro de candidata a la gubernatura de san Luis potosi, registro de diputaciones en san Luis potosi.

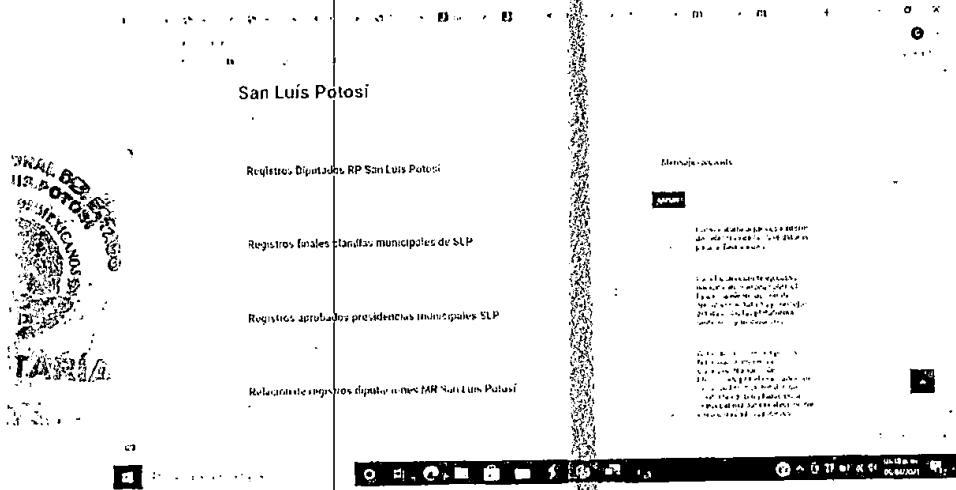
CUARTO.- me causa agravio el dicho de la CNHJ en el que menciona que los agravios fueron infundado al no lograr desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la convocatoria, sin embargo, se tuvo el interés de conocer la información relacionada con el dictamen de aprobación de candidaturas, metodología y fundamentación que motivó la decisión, esto lo probamos con anexo de solicitud de información realizada por el C. RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, a la que dicho ciudadano no tuvo respuesta, se solicita el expediente de aprobación de dicha candidatura, sin que a la fecha haya recibido respuesta. (ANEXO) de igual manera. De igual manera el C. RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA presentó diversa solicitud de información al COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, para conocer de igual manera la información que presentó dicha planilla para su registro, argumentando dicho comité que la información es de carácter confidencial. (ANEXO)

De igual manera como ya ha quedado manifestado, la CNE y CEN de acuerdo a lo establecido en convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, se obligaban a dar a conocer mediante la plataforma electrónico morena.si los registro aprobados para la siguiente etapa, y siendo que estas etapas las enlistan en la hoja 8/12 de la resolución impugnada, la cual dice:

1. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencia municipales, sindicaturas y regidurías
2. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados
3. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
4. Etapa de encuesta

5. Etapa de publicación de resultados de encuesta.

Por lo cual se hace evidente, que a pesar de lo dicho por la CNE, este órgano de Morena incumplió con las etapas y por consiguiente con el debido proceso en el proceso interno de elección de candidatos para puestos de elección popular. Pues en dicho informe señala que el documento anexo de "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021", cumple las mismas funciones en la etapa I así como en la diversa etapa IV, pues debió de haber una etapa de publicación de resultados de encuesta de manera "pública" y no confidencial. La cual hasta la fecha no obra en archivos de la plataforma morena.si en su apartado de San Luis Potosí, por lo cual es evidente la ilegalidad en la que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones en la designación de candidatos.



Registros finales planillas municipales de SLP

Registros aprobados presidencias municipales SLP

Lo cual genera un acto de ilegalidad en cuanto a las etapas que la propia Comisión señala que deben ser los pasos para designar candidatos internos para contender en las elecciones locales y que de acuerdo a la Convocatoria en la que participé debieron de ser públicos, desvirtuando así la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

QUINTO.- Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley General de partidos Políticos, menciona que

Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Se debe considerar que mi derecho de ser votado está siendo trastocado por el partido político de morena y sus órganos internos al momento de clasificar dicha información como "reservada" y simplemente no informarme sobre si mi registro fue o no aprobado y que en caso de haber sido aprobado un solo registro, de acuerdo a mis pretensiones del escrito inicial de JDC, manifiesto de nueva cuenta bajo protesta de decir verdad que cumplí con todos los requisitos de elegibilidad y de forma que mencionaba la convocatoria de morena para dicho cargo.

Por lo cual, no hubo un estudio exhaustivo a mis pretensiones en el escrito de medio de impugnación presentado y que fuese recausado a la CNHJ.

SEXTO.- De igual manera encuentro infundada la motivación que considera para decidir sobre la el agravio de legalidad en el que manifiesta que tuve conocimiento de las reglas de selección mediante la convocatoria y diversos ajustes, sin embargo se puede desprender de mis agravios que mi intención es demostrar que los órganos del partido político Morena no se ajustaron a la normativa constitucional y legal de acuerdo a su estatuto y convocatorias en el ámbito de su competencia lo cual ocasionó una vulneración a mi esfera de derechos, siendo que los derechos humanos tales como debido proceso, legalidad, derechos políticos electorales, tal como el de ser votado, fueron violados de manera incidente y que si bien me ajusté a una convocatoria, esta debía de seguir los pasos legales y procedimentales necesarios para cumplir con los principios democráticos de la vida interna de los partidos políticos.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Artículo 2 constitucional, artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; principio de legalidad, debido proceso, y demás relacionados con la normativa aplicable de acuerdo a los principios de derecho iura novit curia, mihi factum, dabo tibi ius.

VIII. PRETENSIONES

PRIMERA.- Tenerme por presentando el presente medio de impugnación

SEGUNDO.- Tener por ofreciendo las pruebas del cuerpo del escrito y mencionadas en el apartado de pruebas.

TERCERO. – Reponer el procedimiento de selección interna del partido morena para el cargo al que me encontraba aspirando, con el dicho de que este debe ser realizado atendiendo a los principios de legalidad y máxima publicidad. **SECRET**

CUARTO. – Resolver de acuerdo a mis pretensiones y conforme a derecho me favorezca para la reparación del daño del derecho violado.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTAL. – Consistente en credencial de elector.

DOCUMENTAL. – Consistente en registro como aspirante a precandidato por el partido Morena para el municipio de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL. – Consistente en solicitud de información a nombre de RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, para mejor proveer con el estudio de fondo de la impugnación que hoy se presenta.

DOCUMENTAL. – Consistente en respuesta a solicitud de información remitida por el CEEPAC San Luis Potosí, para mejor proveer con el estudio de fondo de la impugnación que se presenta.

DOCUMENTAL.- Consistente en la captura de pantalla impresa en el apartado de agravios. La cual puede ser verificada para su desahogo en la plataforma: <https://morena.si/san-luis-potosi>

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que conforman el expediente CNHJ/SLP-402/2021, De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y que beneficie a los intereses del suscripto. Esta prueba la relaciono con todas y cada una de las pretensiones y hechos manifestados.

Por las atenciones que se sirvá prestar a este ocuso me despido.

A T E N T A M E N T E



VICENTE DOMINGO HERNANDEZ RAMIREZ

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO



ARIA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

MAESTRE
FERNANDEZ
RAMIREZ
VICENTE DOMINGO
DOMINGO
REFUGIO ZAPATA INC
COL. EL TERREMOTO 23142
MEXICO D.F. 11700
NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
FECHA: 21/09/2006
VALIDA HASTA: 20/09/2007



SECRETARIO

4

703358



IDMEX1429736642<0776014311026
6306209H2612317EX<07<<04327<9
HERNANDEZ<RAMIREZ<<VICENTE<DOM



Su registro ha sido ingresado con éxito

<https://www.cne.mx/registroelectoral/ingreso/2021/09/20/2021-09-20-10-45-00>



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

La esperanza de México

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL CUE SE POSTULA:	Presidente del Congreso	ENTIDAD:	MÁS DE 50 AÑOS.
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	VILENTE DÍAZ VILLANUEVA, FERNANDO RAYMUND	GÉNERO:	MACHO
CURP:	FCDVFR910710HMBRMO03	RFC:	FERV910710F7A

DOCUMENTOS

- | | |
|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 1: SOLICITUD DE REGISTRO | <input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 2: CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA |
| <input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 3: CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCION FÍSICA POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO | <input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 4: SEMBLANZA CURRICULAR |
| <input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (sólo en caso de ser afiliado) | <input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS |
| <input checked="" type="checkbox"/> REGISTRO DE COMUNIDAD INDÍGENA MAZAHUA | <input checked="" type="checkbox"/> COMPROBANTE DOMICILIAR O CV |





Coordinación Estatal
para la Atención a la
de los Pueblos Indígenas



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
San Luis Potosí

25 JUN. 2019

RECIBIDO

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA
LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, OTORGA LA PRESENTE

CONSTANCIA DE REGISTRO

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LA COMUNIDAD

MAZAHUAS

EL GOBIERNO DEL ESTADO, RECONOCE SU ORGANIZACIÓN SOCIOPOLÍTICA, ESTRUCTURA Y SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNAOS BASADOS EN SUS USOS Y COSTUMBRES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 8, 9,
10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 DE LA LEY REGULAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA, INDÍGENA Y ASENTADO BAJO NÚMERO DE REGISTRO:
028/000/122/2010.

LIC. JOSÉ EDUARDO DURAN SAVILLAN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DRA. FERNANDO TORIBIO FERNÁNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

L.A.E. IRMÁN RODRÍGUEZ GALLEGOS
COORDINADOR ESTATAL PARA LA ATENCIÓN
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

5



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 05 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-SLP-402/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Claudia Paola Rodríguez Narváez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva el procedimiento citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envie por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



SECRETARIA

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 04 de abril del 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-402/2021

ACTORES: VICENTE DOMINGO
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-SLP-402/2021 motivo del recurso queja presentado por los CC. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ CORPUS SALAZAR, ESMERALDA MARTÍNEZ SERRANO, ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA, NOEL DE LA ROSA BRAVO, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, OLGA GUADALUPE MIRANDA RIVERA, TOMÁS JASSO MENCHACA, CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ NARVÁEZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, en su calidad de supuestos precandidatos a la presidencia Municipal y regidurías de San Luis Potosí, San Luis Potosí en contra de la designación del registro de planillas de mayoría relativa, encabezada por el candidato a la presidencia municipal, el C. Francisco Xavier Naca Palacios, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P. aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, así como supuestas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas.

RESUMENDO

- I. Que en fecha **19 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por la Sala Regional de Monterrey en el expediente SM-JDC-134/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional partidista el medio de impugnación promovido por los CC. **VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ CORPUS SALAZAR, ESMERALDA MARTÍNEZ SERRANO, ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA, NOEL DE LA ROSA BRAVO, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, OLGA GUADALUPE MIRANDA RIVERA, TOMÁS JASSO MENCHACA, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA**, quienes en su calidad de supuestos precandidatos de MORENA a la Presidencia Municipal y regidurías de San Luis Potosí, San Luis Potosí controvierte la designación del registro de planillas de mayoría relativa, encabezada por el candidato a la presidencia municipal, el C. Francisco Xavier Naca Palacios, así como diversas irregularidades derivadas del proceso interno.
- II. Que en fecha **24 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **25 de marzo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **25 de marzo de 2021** se emitió acuerdo de vista y se notificó debidamente a las partes del mismo.
- V. Que en fecha **27 de marzo del 2021**, el C. **VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** desahogó la vista contenida en el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021.
- VI. En fecha **30 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. **DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto

de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente CNHJ-SLP-402/2021 fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 24 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que la parte actora tuvo conocimiento de la supuesta designación del registro de planillas de mayoría relativa, encabezada por el candidato a la presidencia municipal, el C. Francisco Xavier Naca Palacios, con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**".

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electORALES.

SECRETARIO

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en San Luis Potosí, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registrarse todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de diversos recursos de queja por los CC. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ CORPUS SALAZAR, ESMERALDA MARTÍNEZ SERRANO, ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA, NOEL DE LA ROSA BRAVO, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, OLGA GUADALUPE MIRANDA RIVERA, TOMÁS JASSO MENCHACA, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, quienes en su calidad de aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal y Regidurías del municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, controvertieron diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta de manera singular, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del registro del C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS como candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, así como su planilla correspondiente en fecha 28 de febrero de 2021 a través de medios de comunicación.

La parte actora esgrime que realizaron su registro como aspirantes a presidente municipal y regidurías para el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin embargo, a decir de los actores, de manera mañosa e injustificada realizaron diversas modificaciones a la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.

Asimismo, esgrime que le genera agravio la modificación de fecha 22 de febrero a la Convocatoria respecto a la lista de personas que participarán en la insaculación respectiva, dejándolos en un estado de desigualdad y posible discriminación toda vez que no se les llamó para formar parte de la planilla.

De igual manera, refieren que se violenta el principio de certeza a los procesos

electorales, al no tener "claras las reglas del juego" derivado de las diversas modificaciones en fecha 14 de febrero, a la convocatoria de fecha 30 de enero, ambas de dos mil veinte.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la actora, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

La parte actora refiere como agravio la parte final de la base 2 de la Convocatoria, en la cual se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones de MORENA y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, ello en razón a que a la fecha de presentación de su medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer:

Dicha situación la deja en estado de indefensión y vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad Jurídica y principios democráticos en la contienda electoral, debido a que no se ha cumplido con los plazos y términos de la convocatoria.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que conforme a las bases 2 y 5 de la Convocatoria una vez valorados los perfiles de cada uno de los aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las solicitudes aprobadas de quienes podrán participar en la siguiente etapa del proceso.

No obstante, la entrega de los documentos para su registro no constituye a su favor el derecho de ser designados o aprobados para continuar con el proceso electivo.

Asimismo, refieren que resulta ineficaz el argumento planteado en el sentido de que la aprobación del registro haya sido por conducto de medio comunicación ajenos a la instancia partidista.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque la parte actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente:

"...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

IA *Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>*

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...)

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s,

del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos..."

De lo antes transscrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por la actora toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas del estado de San Luis Potosí le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los

P

comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad,** sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de agravios de sus respectivas quejas, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado.

Por lo que se concluye que el agravio formulado por la parte actora es **infundado**, ello porque en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, así como la deliberación sobre la valoración de perfiles, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daria a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 28 de febrero del año en curso.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo otros perfiles y no los de los actores, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos que controvieren.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

³ P.J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

"...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo..."

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho de los actores a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

5.3. Agravios en contra del Ajuste a la Convocatoria.

En el escrito de queja, la parte actora refiere que le genera agravio que de última hora se haya publicado en la página de internet <https://morena.si/> el Ajuste a la Convocatoria, la cual señala que los registros aprobados se darían a conocer hasta el 28 de marzo del 2021, por ser la fecha en que termina el plazo para el registro de candidatos ante el Organismo Electoral Local.

5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

Resulta inatendible la pretensión de los actores a obtener un registro a partir de señalar

que los tiempos señalados en la convocatoria fueron muy cortos lo que no les permitió acompañar de todos los documentos a su petición de registro, en tanto que de estimar que tal circunstancia les causaba perjuicio, debieron impugnarla en el momento procesal oportuno.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

En efecto, el Ajuste fue publicado el 14 de febrero del 2021, tal como lo reconoce la actora en su capítulo de agravios, en tanto que la queja fue presentada hasta el 02 de marzo del año en curso, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En este sentido, debe entenderse que el plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento para promover un medio de impugnación contra los ajustes a la convocatoria, transcurrió del 15 al 18 de febrero del dos mil veintiuno, motivo por el cual es notoria su extemporaneidad, actualizándose así una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se sobresee el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido el considerando 5.3

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[Signature]
EMMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

[Signature]
DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



SECRET

[Signature]
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO

[Signature]
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

001163

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE VÍA ESTATUTARIA
MARZO 2021

RECIBIDO

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
MORENA

P R E S E N T E. —

RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, aspirante a la candidatura para presidente municipal de San Luis Potosí, militante de Morena con número de registro 67988 en el padrón actualizado de afiliados del partido en el estado de San Luis Potosí con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en José María Flores #305 Barrio de San Sebastián, en el municipio de San Luis Potosí, estado del mismo nombre, autorizando para los mismos efectos los siguientes medios electrónicos claudia.e.hernandez.herrera@gmail.com y los números telefónicos 4445337196, 4444281000, autorizando en términos amplios a los Licenciados en Derecho ADRIÁN CHARBEL MOCTEZUMA AVALOS con cédula nº 8593176, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ 12017387 y JOSE CORPUS SALAZAR con cédula profesional 11515126, así como en términos restringidos a los pasantes en Derecho CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERRERA y ALEJANDRO CELIC ESPINO PADILLA, vengo con el debido respeto ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a desistirme de la vía ordinaria para efecto de iniciar acto de impugnación en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, a fin de controvertir, per saltum, en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos que a continuación describiré:

Me agravia el Registro del candidato Francisco Xavier Nava Palacios y planilla de mayoría relativa, así como planilla de representación proporcional por el partido Morena para el ayuntamiento de San Luis Potosí, previamente aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para tal efecto, del Municipio antes citado en el Estado del mismo nombre, solicitud de registro ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, así como el registro realizado de las diversas planillas para la presidencia municipal de San Luis Potosí, S.L.P. ante el organismo electoral municipal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicito me remita dictamen y/o acuerdo de viabilidad y procedencia de la admisión de inscripciones al o los candidatos a la presidencia municipal, así como la determinación de quien resultó electo de manera fundada y motivada y si está se debió a encuesta por la Comisión Nacional de Encuestas, en caso de ser así, solicito los resultados, para los fines legales que haya lugar.

Se busca la tramitación del medio de impugnación per saltum toda vez que el proceso interno contemplado en los numerales 53 y 54 del estatuto interno del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el cual establece el proceso de admisión de quejas y denuncias por esta Comisión, así como los términos y momentos procesales oportunos, de agotarse dicha vía, se estaría afectando mi derecho a la justicia electoral, pronta y expedita, así como a mi derecho de votar y ser votado, lo cual conllevaría a un agravio de imposible reparación a mis derechos político-electORALES, por ser meramente imposible atender a un procedimiento interno ante la fecha inminente en la que la Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f) del artículo 46 del mismo estatuto, siendo ésta que el registro de la planilla, sin previa publicidad, se lleve a cabo el día 28 de febrero del año corriente de acuerdo a la convocatoria emitida por el CEN con día 30 de enero de 2021 y su diversa modificación de fecha 14 y 22 de febrero del mismo año, para el caso de miembros de los ayuntamientos, estando imposibilitado dentro del plazo que señala su proceso interno de conciliación y/o audiencia respectiva para una posible resolución, por lo cual ante dicha manifestación, me desisto de la vía ordinaria de resolución de conflictos que se establece en el estatuto interno del partido de Morena.

C E D U L A D E N O T I F I C A C I Ó N P E R S O N A L

C. RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA

JOSE MARIA FLORES #305

BARRIO DE SAN SEBASTIAN

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

P R E S E N T E.-

En el municipio de San Luis Potosí, S.L.P. siendo las 17:24 horas del día 08 del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la suscrita

Nic Yolanda Cortes Arvelo, Secretaria Técnica del

Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 116, fracción V de la Ley Electoral del Estado; y en auxilio de las funciones de la Presidenta del organismo electoral antes mencionado que le fueron encomendados en términos de los artículo 54 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 21 fracción VIII del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo

Estatual Electoral y de Participación Ciudadana, me constitúi en el domicilio ubicado en:

Jose Maria Flores 305, Barrio de San Sebastián SLP

JLP, arriba referido, cerciorándome de estar en el domicilio indicado, en virtud de tener a la vista el nombre de la calle y la numeración oficial que así lo indica; por lo que requiero la presencia del destinatario, manifestándome que NO se encuentra, entendiendo dicha diligencia con el(a) C. Claudia Elizabeth Hernández Herrera.

quién manifiesta ser Autorizada, persona

que me atiende y quién se identifica con INL-, número

de folio 0165099424500. A continuación procedo a notificar el Instructivo

de Notificación CEEPAC/UIP/004/INF/115/2021, suscrito por el Lic. Arquímedes Hernández Esteban, Director de la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como el acuerdo CT-109-03-2021, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, referido en el instructivo antes mencionado, mediante el cual se da contestación a su petición recibida el 01 de marzo del año en curso en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VII, 146 fracción II, 147, 148, 154 y 193 de la Ley de

B

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se procede a notificar, conforme a lo establecido en los artículos 33, 37, 38, 40 y demás relativos del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria; por lo que se procede a entregar la presente cédula de notificación personal así como los documentos descritos, quedando enterada de su contenido, firmando de recibido para los efectos legales procedentes.

LIC. MA. YORLANDA CORTINEZ AREVALO

SECRETARIA TECNICA DEL COMITE MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN LUIS POTOSÍ.

Recibe (nombre y firma)



INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN

CEEPAC/UIP/004/INF/115/2021
San Luis Potosí, S.L.P, 06 de abril de 2021

C. RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA
P R E S E N T E.-

En atención a su solicitud de información presentada en el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí el 22 de marzo del año en curso con número de oficio CEEPAC/CME/075/2021, remitido a esta Unidad de Información Pública VÍA CORREO ELECTRÓNICO por la C. REBECA MORALES MARTÍNEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ y admitido en esta unidad de información el día 25 de marzo de 2021, quedó registrada con número de expediente CEEPAC/UIP/004/INF/115/2021, donde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana figura como ente obligado, mediante el cual solicita lo siguiente:

- "1.- copia certificada del expediente de inscripción como candidato a la Presidencia Municipal Francisco Xavier Nava Palacios.*
- 2.- Requiera al partido MORENA a través de su Comisión Nacional de elecciones y/o Comité Ejecutivo, remita copias certificadas de todos y cada uno de los documentos presentados por Francisco Xavier Nava Palacios que contengan todos y cada uno de los documentos exigidos en la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021 y sus modificaciones*
- 3.- solicite al partido MORENA constancia documental y/o fehaciente en donde conste determinación donde se establece el mecanismo mediante el cual fue seleccionado Francisco Xavier Nava Palacios como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de San Luis Potosí.*
- 4.- proporcione el criterio, opinión y/o resolución respecto a la reelección propuesta por Francisco Xavier Nava Palacios como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí en esta elección por el Partido Morena que es diverso al que lo postulara en el*

de fecha 30 de marzo de 2021, mediante acuerdo **CT/109/03/2021**, mismo que se adjunta a la presente contestación.

En caso de inconformidad con la respuesta por este medio otorgada, cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación para presentar el recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la Solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 166,167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Atentamente

Lic. Arquimedes Hernández Esteban
Director de la Unidad de Información Pública y Electoral del
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



CT/109/03/2021

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, REGISTRADA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/115/2021.

ANTECEDENTES

1. El día 28 veintiocho de febrero del año 2021, fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y remitido a este Comité Municipal Electoral, la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA, documentos que fueron presentados dentro del plazo legal que establece el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en su página de internet, difunde el Aviso de Privacidad para Registro de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 que señala lo siguiente:

"... Los datos personales que serán sometidos a tratamiento para las finalidades descritas son: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura, y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí). Recibidos los datos personales, serán incorporados en el Sistema de Datos Personales "Registro de Candidaturas 2021", a los que tendrán acceso los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Unidad de Pregoneras y Partidos Políticos, para las finalidades descritas. Los datos personales, de presentarse el trámite de medios de impugnación, podrán ser transferidos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y/o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

3. El 21 de marzo del año 2021, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitió dictamen del expediente relativo a la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez en su carácter de Representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Partido Político MORENA, para contender en el proceso de

elección de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 06 de junio del 2021

4. El día 23 de marzo del año en curso el ciudadano Ricardo Enrique Rivera Sierra, presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., escrito, solicitando lo siguiente:

"... Copia certificada del expediente de inscripción como candidato a la Presidencia Municipal Francisco Xavier Nava Palacios..."

5.- El día 29 de marzo del año en curso la presidenta del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, remitió el oficio CEEPAC/CME/086/2021, mediante el cual solicita se clasifique la información como confidencial de la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC del Partido Político MORENA, derivado de la petición presentada por el ciudadano Ricardo Enrique Rivera Sierra presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 6º, apartado A fracción II de la Constitución Federal, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

SEGUNDO. El artículo 16 de la Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

TERCERO. El ARTÍCULO 17, fracción III, de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, refiere que en cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica propia; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

QUINTO. De conformidad con el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, los Comités Municipales Electorales, son organismos dependientes del Consejo, encargados de

preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

SEXTO. El artículo 114 de la Ley Electoral del Estado en su fracción III, establece que los Comités Municipales Electorales recibirán la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y se pronunciarán sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, establece que se presentará solicitud de registro debiendo contener los siguientes datos:

I. *Cargo para el que se les postula;*

II. *Nombre completo y apellidos de los candidatos;*

III. *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*

IV. *Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los períodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional, deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;*

SECRETA

V. *Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los períodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;*

VI. *Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y*

VII. *En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso, observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.*

OCTAVO. El artículo 304 de la Ley Electoral del Estado establece la documentación que

Copia certificada del acta de nacimiento;

Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;



Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

No ser ministro de culto religioso;

No estar sujeto a proceso por delito doloso;

No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.

El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

DÉCIMO. Conforme el artículo 309 de la normatividad electoral del Estado, establece:

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan."

DÉCIMO PRIMERO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 3, fracción XI de la normativa de transparencia en el Estado establece lo siguiente:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

..."

DÉCIMO TERCERO. El artículo 3, fracción XVII, de la norma de transparencia señala que se considera información confidencial: "...*toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales*"

SECRETOS

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 24, fracción VI del ordenamiento de transparencia en San Luis Potosí, refiere que los sujetos obligados deben tutelar y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

DÉCIMO QUINTO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia local, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 138 de la normativa de transparencia en el Estado, menciona que se considera información confidencial la que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable. Así también su clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

DÉCIMO CUARTO. De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 123 de la norma de transparencia local, establece que los lineamientos en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 2, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, se debe proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados, además de garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, previsto en el ordenamiento en mención.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 13 de la norma local en materia de protección datos personales estipula que los responsables deberá apegarse a los principios de: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con los artículos 17 y 18 fracción, III de la norma de protección de datos personales en el Estado, señala que debe tutelar siempre el principio de licitud y nunca actuar de manera desleal que lleve a vulnerar la expectativa razonable de protección de datos personales.

DÉCIMO NOVENO. El artículo 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estipulan que el responsable informará al titular, a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; así como los alcances y condiciones generales del tratamiento. En este sentido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicó en la página de dicho organismo electoral el Aviso de Privacidad para Registro de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 que señala lo siguiente:

"... Los datos personales que serán sometidos a tratamiento para las finalidades descritas son: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí). Recibidos los datos personales, serán incorporados

en el Sistema de Datos Personales "Registro de Candidaturas 2021", a los que tendrán acceso los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos para las finalidades descritas. Los datos personales, de presentarse el trámite de medios de impugnación, podrán ser transferidos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y/o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

VIGÉSIMO. Como se puede observar de los antecedentes y normativa invocada, en primer término se puede señalar que la información solicitada por el ciudadano Ricardo Enrique Rivera Sierra se encuentra en los archivos del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, pero como tal y como lo refiere la Mtra. Rebeca Morales Martínez, presidenta de dicho organismo electoral en el oficio que solicita la clasificación de información como privada debido a que cuenta con datos personales como: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), información que encuadra en el artículo 3 fracción, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí. Por tal motivo debe resguardar la secrecía de la información y clasificarse como confidencial en términos del mismo artículo pero de la fracción XVII.

Para lo anterior debemos mencionar que en la Carta Magna en su artículo 16 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6º, apartado A fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además me permito mencionar que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, por lo que debe protegerse cuando estén en nuestra posesión, tutelando en todo momento dicha confidencia. Lo anterior en términos del artículo 24, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la información que solicita el ciudadano Ricardo Enrique Rivera Sierra contienen información que hacen identificada o identificable a la persona que fue registrada por el Partido Político Morena al cargo de presidencia municipal, debido a que presentaron la solicitud de registro adjuntando la documentación prevista en el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Los datos personales que contienen los documentos son: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto



adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí). Por lo tanto, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, es considerada información confidencial; por ende, los únicos que tienen acceso a dicha información son los titulares de la misma sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Para robustecer lo manifestado, es importante mencionar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Aviso de Privacidad mediante el cual adquirió el carácter de responsable de la protección de datos personales que le son transferidos por los partidos políticos, o entregados por las y los aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas y elaboración de las boletas electorales del proceso electoral local 2020-2021. Así también, se menciona que los que tendrán acceso a la información proporcionada son: los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por último, en dicho documento se menciona que podrá transferirse los datos personales cuando se presentará el trámite de medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y/o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto si se tutelará el acceso a la información, se estaría omitiendo la tutela de la protección de datos personales que se encuentran bajo el resguardo del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, y no se estaría protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de las personas, por lo que pueden hacer vulnerable su esfera privada, aunado a que dicha información podría usarse en perjuicio de las personas generando inseguridad o invasión a su ámbito privado. Si bien es cierto, el acceso de la información es un derecho humano que debe tutelarse, el derecho a la privacidad también es un derecho que debe observarse, en este caso al existir la colisión de dos derechos, debe privilegiarse la privacidad de las personas. Anteponiendo el interés particular antes el interés público.

Por todo lo expuesto es que resulta procedente confirmar la clasificación como confidencial la solicitud de registro y documentos anexos de la planilla de Presidencia Municipal propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA.



Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se clasifica confidencial la información referente al registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoria Relativa para Presidencia Municipal, propuesta por el C. Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA, en lo concerniente al expediente de Francisco Xavier Nava Palacios.

Nofíquese al solicitante y al Comité Electoral de San Luis Potosí.

El acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2021, por unanimidad de votos del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrado por:

SECRETARIO

Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Presidente.

Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.

C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas

Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos

Lic. Arquímedes Hernández Esteban
Secretario Técnico



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CITADO TRIBUNAL, -----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE ANTECEDEN Y CONSTAN EN (18) DIECIOCHO HOJAS TAMAÑO OFICIO IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON REPRODUCCIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PRESENTADO A LAS 19:58 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS EL DÍA 09 NUEVE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ COMO INDÍGENA MAZAHUA, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORENA PARA SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, SEÑALANDO COMO ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL EXPEDIENTE CNHJ-SLP-402/2021"(S/C). LO QUE CERTIFICO PREVIO COTEJO Y COMPULSA LEGAL CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/75/2021 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE. -

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



SECRETARIA

estafeta®

Avenida José Vasconcelos No. 105, Piso 4, Col. Hipódromo Condesa,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06170, México, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 52 42 91 00. R.F.C. EME880309SXS Tipo 0007.

POD 3.0 | 124221
www.estafeta.com

Condiciones del contrato del envío especificadas en la factura

CÁRTEA PORTE

0414

Terrestre

TERRESTRE PREPAGADO

0.25 KG

b A 4

u A 1

08200

IZTACALCO
Sin Garantía

DESPRENDER AQUÍ 

PCM

01/21

CÓDIGO DE RASTREO: 3355662084

2055632953570780418852

